

Quito, 29 de julio de 2024

Señora Doctora

Carmen Corral Ponce

**JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**(Referencia: Caso No. 2058-20-EP y número de la Corte Nacional de Justicia N° 09359-2018-00912)**

Doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional, Doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional y Doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la Acción Extraordinaria de Protección No. 2058-20-EP, propuesta por Guillermo Enrique Toala Urvina, en contra de la sentencia dictada el 25 de noviembre del 2020; emitida por este tribunal, dentro del juicio laboral **No. 17371-2021-00124**, seguido por la accionante en contra de la Empresa PETROAMAZONAS EP, se advierte:

**PRIMERO.** - El lunes, 22 de julio de 2024 se pone en conocimiento de este tribunal el auto emitido por su autoridad el 19 de julio de 2024, en el que avoca conocimiento de la acción extraordinaria de protección antes referida, y en la que la parte accionante pretende:

*[...]3. Que al momento de resolver, se acepte mi demanda; y, una vez declarada la vulneración de derechos de la que me he visto afectado, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas:*

*3.1. La sentencia del 25 de noviembre de 2020, notificada el 26 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; y,*

*3.2. La sentencia del 24 de abril de 2019, notificada el 25 de abril de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas [...].*

**SEGUNDO.** - La competencia de este tribunal que se pronunció en la sentencia del recurso de casación, está sustentada conforme lo dispuesto en el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la Resolución No. 02-2021 de fecha 5 de febrero de 2021 que integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según

lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente a fs. .

En tal virtud, la actuación del tribunal de esta causa, se encontraba debidamente autorizada en la forma determinada, tanto en la Constitución como en la ley; y, al dictar la sentencia se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

**TERCERO.** -En el libelo de Acción Extraordinaria, la parte proponente se remite a supuestas violaciones producidas en el proceso, señalando tres infracciones constitucionales, que son:

- a) **Violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada contenido en los artículos 47 numeral 5 de la Constitución de la República y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

**Art. 47 Constitución.-** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: [...] 5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

#### **Artículo 27**

#### **Trabajo y empleo**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

- e) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- f) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- g) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- h) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- i) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- j) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

**b) Violación al derecho a la atención prioritaria.**

**Art. 35 Constitución.-** Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

**c) Violación del derecho a la seguridad jurídica**

**Art. 82 Constitución.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**d) Violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**CUARTO.** - Los principios señalados en la fundamentación de la demanda por la parte accionante como vulnerados son el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, el derecho a la atención prioritaria de las personas con discapacidad, la seguridad jurídica y la motivación.

**QUINTO.** - En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para la admisión de una acción extraordinaria, se debe verificar el cumplimiento de los puntos ahí establecidos; por lo que procedo a referirme a algunos de los que ha invocado la parte accionante con el fin de demostrar la infundada pretensión, así tenemos:

**5.1. “Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.”**

Las alegaciones constantes en la demanda constitucional, tienen referencia a la sentencia emitida en atención al recurso de casación interpuesto, por lo que respecto de cada acusación se puede evidenciar lo siguiente:

**a. De la acusación por violación al derecho a la estabilidad laboral reforzada contenido en los artículos 47 numeral 5 de la Constitución de la República y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Tenemos que su ataque radica en que es obligación del Estado establecido en la Constitución de la República del Ecuador precautelar la estabilidad laboral y la atención prioritaria de las personas con discapacidad (artículo 47 Constitución), por lo que se debió precautelar que respecto a la estabilidad laboral la ley, considera que las personas con discapacidad que han sido despedidas injustificadamente tienen derecho a un valor equivalente a dieciocho (18) remuneraciones adicional de la indemnización legal correspondiente, por lo que considera que las resoluciones que han sido impugnadas desconocen su condición de persona con discapacidad y su derecho a la indemnización del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

En tal virtud, es menester mencionar, que la sentencia impugnada en casación, fijo como problema jurídico a resolver, al amparo del caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, si al actor se le ha reconocido en el acta de finiquito el valor correspondiente a la indemnización que contempla el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, determinar si a dicha indemnización es aplicable los límites que establece el Mandato Constituyente No.4.

Es así que, revisado el texto de la resolución emitida por este tribunal de fecha 25 de noviembre de 2020, a las 11h25, tenemos que en el numeral 6.1.1. respecto a la impugnación del acta de finiquito ha manifestado:

[...] advirtiendo este tribunal que en dicho documento no se ha liquidado el valor correspondiente a la indemnización especial contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, como afirma el recurrente y que sin duda al ser una persona con discapacidad, la cual ha sido demostrada y de la que tuvo pleno conocimiento el empleador, teniendo derecho a recibir la indemnización que determina la ley para este caso; sin embargo, este tribunal de casación considera que no se ha incurrido en el vicio de falta de aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades como alega el recurrente, toda vez que esta norma si ha sido considerada por el tribunal de alzada en su análisis, señalando para el efecto que la indemnización contemplada en dicha norma, no ha sido liquidada pues el monto de indemnizaciones superaba el límite establecido en el Mandato Constituyente No. 4, como claramente lo explica el tribunal de alzada en el análisis expuesto de la sentencia.

Evidenciándose en el texto que no se ha desconocido la calidad de persona con discapacidad; hecho que consta de la sentencia, plenamente reconocido; tampoco se ha negado que ex trabajador fue despedido de manera injustificada, asistiéndole el derecho a la indemnización del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; en tal virtud este tribunal, no evidencio que exista el vicio casacional acusado, que radicaba en la falta de aplicación de la ley.

Al respecto, el doctor Santiago Andrade Ubidia, en su libro “La Casación Civil en el Ecuador”, sobre el recurso de casación señala: “Las notas características del recurso de casación son las de que constituye un recurso acusadamente público, extraordinario y de derecho estricto.”, a lo que añade que: “[...] La casación civil rompe la unidad del proceso con la sentencia recurrida, en realidad es un nuevo proceso, en el que cambia por completo el objeto del mismo: es un debate entre la sentencia y la ley, como se lo suele definir, no se discute acerca de las pretensiones que originaron el litigio de instancia”, es por ello, que los juzgadores de casación tenemos la obligación de ceñirnos a determinar las acusaciones efectuadas por el recurrente.

En tal virtud, el punto que debía resolverse en base a la sustanciación del recurso de casación correspondía únicamente a si en la sentencia de apelación, los jueces se pronunciaron respecto de los puntos que fueron materia del debate, para lo cual, la técnica casacional dispone que se debe confrontar las pretensiones del accionante con lo resuelto en la sentencia, tal como lo efectúa el fallo de casación. Hay que recordar que el caso cinco de casación solo sirve para verificar la trasgresión directa de la norma en la parte dispositiva del fallo, que en este caso, radicaba en la falta de aplicación de la ley, que del texto de la misma, si fue aplicada por lo que no se evidenció su trasgresión.

En lo que respecta al segundo cargo casacional, analizado en la sentencia, este radica en la errónea interpretación del artículo 1, del Mandato Constituyente N° 4, este tribunal considera que el mismo fue creado con el fin de limitar privilegios y abusos en el pago de las indemnizaciones establecidas por la terminación de las relaciones laborales, en cualquiera de

sus formas, que atenten contra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y comprométanlos recursos públicos económicos del Estado; en este sentido, este tribunal se pronuncia señalando:

[...]al respecto, se analiza: El Mandato Constituyente No. 4, fue expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, dado que la contratación en las entidades detalladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, al ser un derecho de los trabajadores, no puede generar privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, en cualquiera de sus formas, que atenten contra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y comprometan los recursos públicos económicos del Estado, pertenecientes a todos los ecuatorianos, cuando asume la calidad de empleador; y, que, el establecimiento de límites o regulaciones generales en cuanto al pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad, contemplados en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo en el sector público, financiero y no financiero, no significa atentar contra el derecho a la contratación, garantizado por la legislación nacional y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de ahí que a el mencionado Mandato en el artículo 1 inciso segundo, se dispuso: “ *Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.*”, **es decir, el invocado Mandato constituye un límite aplicable al pago de los rubros a los que tenga derecho el trabajador por concepto de indemnizaciones, estipuladas en contratos colectivos, actas de finiquito o cualquier otro tipo de acuerdo, bajo la figura de despido intempestivo.** Es importante señalar que el citado Mandato, en su cuarta consideración, señala: “**Que el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato**”, esto es, que no modifica las disposiciones legales que regulan el pago de indemnizaciones, sino que sólo deben ser observadas para limitar las mismas. Por lo que se considera que el análisis efectuado por el tribunal ad quem respecto a que la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no constituye un rubro independiente a la indemnización que por despido intempestivo prevé el Mandato No. 4, es acertado, dado que si bien la relación laboral ha terminado por despido intempestivo como lo ha aceptado las partes; al establecer a la indemnización recibida los límites establecidos por el Mando Constituyente No. 4, ha cumplido con el pago bajo los límites establecidos por la ley.

El vicio acusado, por el recurrente consiste en la errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4<sup>1</sup>, yerro que se configura, cuando en el fallo a una disposición legal se le da un alcance o sentido distinto al que el legislador le otorgó, es así que si revisamos la resolución, tenemos que la interpretación efectuada por este tribunal, no desconoce el sentido

---

<sup>1</sup> Ecuador, Mandato Constituyente N° 4, Art. 1. “El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales. **Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.** Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior.

o alcance, de la disposición, pues al igual que menciona el accionista, este constituye: “[...] **un límite aplicable al pago de los rubros a los que tenga derecho el trabajador por concepto de indemnizaciones, estipuladas en contratos colectivos, actas de finiquito o cualquier otro tipo de acuerdo, bajo la figura de despido intempestivo**”, a lo que debemos añadir que de los propios considerandos del mencionado mandato, que constituyen la base de la construcción normativa, estableció que: “**Que, el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato**”, de lo que se desprende, que el desarrollo normativo obedeció a una intención clara, que era justamente establecer límites en las indemnizaciones y bonificaciones canceladas en entidades estatales, sin hacer una distinción entre normas legales y contractuales, es por ello que, este tribunal concluyó, que la Corte Provincial de Justicia, no incurrió en errónea interpretación de la ley, pues no ha efectuado una interpretación que altere el sentido o alcance del artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4.

**b. Sobre la transgresión de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República**

La alegación de la accionante es que los jueces de apelación y casación en sus resoluciones, realizaron distinciones no establecidas en la norma, contraviniendo a su decir, el aforismo “*donde la ley no distingue, no debe distinguirse*”, que a su parecer los jueces le otorgaron un carácter no establecido en la norma y menos favorable a los derechos del trabajador con discapacidad; por lo que sostiene que la actuación jurisdiccional demandada, trasciende la esfera de mera legalidad previsto en la norma, lo que acarrió la trasgresión de la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad.

Al respecto, como ya se ha mencionado en líneas precedentes, la actuación de los jueces de casación se encuadró dentro de los límites establecidos en la pretensión del recurso propuesto por la parte accionante (determinar si existió la falta de aplicación del artículo 51 LOD y errónea interpretación del artículo 1 Mandato Constituyente N° 4); debemos recordar, que la casación es inminentemente técnica, es un control de legalidad del fallo de apelación, por lo que debemos tener claro, que no constituye una instancia más en la que se debata libremente los presupuestos de los actos de proposición de las partes. En la decisión materia de esta acción extraordinaria, este tribunal, se limitó a analizar a los cargos propuestos por el caso cinco del artículo 268 del COGEP, sin que, en ninguna parte de su texto, se observe que haya efectuado una interpretación

normativa que trasgreda el sentido u alcance del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, ni del artículo 1 del Mandato Constituyente N° 2.

En tal virtud, este tribunal considera que se ha respetado la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de las partes, considerando el ordenamiento jurídico que este tribunal de casación, ha considerado aplicable al caso.

**c. Sobre la transgresión del debido proceso en la garantía de la motivación, establecida en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República**

El accionante sostiene que: *“En el caso concreto, se ha vulnerado el requisito de pertinencia que debe contener toda decisión judicial para cumplir con la motivación jurídica consagrada en la Constitución, toda vez que los jueces demandados omitieron, explicar la pertinencia de la aplicación del Mandato Constituyente N° 4 a los antecedentes de hecho puestos en su conocimiento”*.

Esa acusación en el presente caso, estaría desconociendo el propio recurso de casación presentado por el ex trabajador hoy accionante, pues este se sustentó en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, causal de casación que parte de la trasgresión directa de norma sustantiva en la parte resolutive de la sentencia, es decir, tiene como punto de partida del análisis la conformidad del recurrente con el sustento fáctico expuesto en la parte considerativa del fallo de apelación, así que los hechos están fijados y es el derecho aplicado el que se encuentra en discusión.

En este caso, las normas que el accionante consideró como infringidas por la decisión del tribunal *ad quem*, son el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (falta de aplicación) y artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4 (errónea interpretación) al amparo del caso cinco del artículo 268 del COGEP, es importante, destacar que el Código Orgánico de la Función Judicial, establece los principios que rigen la administración de justicia, los cuales radican en el principio dispositivo, de inmediación y concentración, estableciendo en el artículo 19, que dice: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa **de parte legitimada**. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda

acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. [...]”, por lo que, este tribunal se pronunció en atención de las acusaciones efectuadas por el casacionista, que es el accionante.

Decir que el tribunal de casación incorporó el objeto de la controversia la aplicación del Mandato Constituyente, es absurdo y falaz, pues da entender que de manera arbitraria este tribunal resolvió los puntos del debate, cuando la aplicación del Mandato Constituyente, ya viene con la anuencia del accionante a casación, quien acusó su errónea interpretación vicio que acepta que la norma debía ser aplicada, pero que el tribunal equivocó la interpretación de su texto; como vemos, éste yerro, radica en cuestionar el espíritu otorgado por los juzgadores de la norma, es decir, se encuentra de acuerdo con la aplicación de la norma, más no con el alcance o sentido de la misma, lo cual difiere de su acusación presentada en esta acción extraordinaria de protección, pues da entender que los jueces debían pronunciarse respecto de su indebida aplicación, vicio que nunca fue acusado por el accionante, en el recurso extraordinario de casación.

Además, debemos tener en consideración que el actor en el proceso que fue conocido por este tribunal, jamás acusó la falta de motivación del fallo de apelación, como lo hace con la presente acción, pese a lo dispuesto por el artículo 89 del COGEP, que dice: *“Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.”*, lo que no fue realizado por el recurrente, pues su recurso no se sustentó en el caso 2 del artículo 268 del COGEP; pronunciarnos al respecto, en el sentido que pretende el accionante, hubiese sido arbitrario y extralimitaría nuestras funciones como jueces de casación.

El tribunal de casación actuó conforme dispone la ley y emitió una sentencia de casación que cumple con los presupuestos de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, resolvió trascender el llamado “test de motivación” que contemplaba verificar si los fallos cumplían parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; esta transición obedece a que dichos parámetros limitan al juez no permitiéndole evaluar otras pautas que evidenciarían si la garantía de motivación ha sido transgredida.

Dicha sentencia señala además, que el criterio rector de la motivación deriva del artículo 76. 7. l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se requiere obligatoriamente: “i) *enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de la normas a los antecedentes de hecho*”. “*En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”<sup>2</sup>.

Es así que si revisamos la sentencia emitida por este tribunal, tenemos que en el numeral 6.1.1., la Corte Nacional de Justicia, se pronuncia en el numeral 3, respecto de la aplicación del artículo 1 del Mandato Constituyente N° 4, indicando en su texto que:

3.- Ahora bien, la parte recurrente ha establecido también dentro de sus pretensiones que existe una errónea interpretación del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, pues considera que la norma invocada en su contenido, hace referencia a los límites para el pago de las indemnizaciones acordadas entre las instituciones públicas y sus trabajadores; y que en el presente caso, la terminación de la relación laboral, ha sido de forma unilateral por parte de la empleadora Petroamazonas EP, por lo que al ser una persona con discapacidad le corresponde la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; al respecto, se analiza: El Mandato Constituyente No. 4, fue expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, dado que la contratación en las entidades detalladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, al ser un derecho de los trabajadores, no puede generar privilegios y abusos en el pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, en cualquiera de sus formas, que atenten contra la igualdad de los ciudadanos ante la ley y comprometan los recursos públicos económicos del Estado, pertenecientes a todos los ecuatorianos, cuando asume la calidad de empleador; y, que, el establecimiento de límites o regulaciones generales en cuanto al pago de indemnizaciones por terminación de las relaciones laborales, bajo cualquier modalidad, contemplados en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo en el sector público, financiero y no financiero, no significa atentar contra el derecho a la contratación, garantizado por la legislación nacional y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, de ahí que a el mencionado Mandato en el artículo 1 inciso segundo, se dispuso: “**Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero de 2008, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.**”, es decir, el invocado Mandato constituye un límite aplicable al pago de los rubros a los que tenga derecho el trabajador por concepto de indemnizaciones, estipuladas en contratos colectivos, actas de finiquito o cualquier otro tipo de acuerdo, bajo la figura de despido intempestivo. Es importante señalar que el citado Mandato, en su cuarta consideración, señala: “**Que el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e**

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 1158-17-EP/21(Caso Garantía de la motivación) Juez ponente: Alí Lozada Prado; ver párrafos del 51 al 61.

**indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato**”, esto es, que no modifica las disposiciones legales que regulan el pago de indemnizaciones, sino que sólo deben ser observadas para limitar las mismas. **Por lo que se considera que el análisis efectuado por el tribunal ad quem respecto a que la indemnización contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades no constituye un rubro independiente a la indemnización que por despido intempestivo prevé el Mandato No. 4**, es acertado, dado que si bien la relación laboral ha terminado por despido intempestivo como lo ha aceptado las partes; al establecer a la indemnización recibida los límites establecidos por el Mando Constituyente No. 4, ha cumplido con el pago bajo los límites establecidos por la ley. A esto hay que agregar que el artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece: “Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.”, norma que guarda armonía precisamente con lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 04. Consecuentemente este tribunal no observa que se haya producido una trasgresión de los artículos 76 numeral 2 literal i), 82 y 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades y Mandatos Constituyentes Nos. 4 y 23.

De lo que se observa que el tribunal de casación, no incorporó a la discusión procesal de instancia el Mandato Constituyente, puesto que éste fue parte del debate de las partes; y, que el entonces casacionista, hoy accionante, en ese entonces hoy accionante, cuestionó, no en su aplicación sino en su interpretación; y, hoy viene a decir que el tribunal de casación lo incorpora; al formar parte del debate establecido en casación, dentro de nuestra potestad jurisdiccional de control legal, nos pronunciamos determinando si existió o no una errónea interpretación de la ley en el fallo emitido por la Corte Provincial de Justicia, y con el debido sustento tanto fáctico como normativo, resolvimos que no se evidenciaba la trasgresión acusada, por lo que la sentencia es congruente en todas sus partes y ha atendido todos los puntos que fueron materia del recurso.

Debemos tener en consideración, que una sentencia motivada es aquella que cumple con los parámetros mínimos, los cuales son la suficiencia fáctica y normativa de la decisión, lo que efectivamente hemos realizado en este caso, en el que, reiteramos, nunca se acusó la indebida aplicación de la norma, sino la errónea interpretación de la misma, es decir, que el accionante admite la pertinencia de su aplicación, pero no el sentido u alcance otorgado por los juzgadores.

Por todo lo expuesto, este tribunal sostiene que la acusación de esta acción respecto a la motivación, carece de sentido y sustento, pues en base de un nuevo argumento, no utilizado en casación, pretende justificar la deficiencia en la defensa del recurso de casación propuesto, lo que no es procedente; además, la decisión emitida se encuentra debidamente motivada y cumple el nuevo formato motivacional establecido por la Corte Constitucional del Ecuador.

***5.2. “Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;”***

Con lo analizado en líneas precedentes, se observa que no existe aspecto relevante que se ciña al objeto de esta acción, pues su inconformidad no radica en el reconocimiento o trasgresión de un derecho constitucional pues nunca se ha desconocido su calidad de persona con discapacidad; su descontento es por la aplicación de la ley, es decir, un tema de legalidad, pues a su parecer no se encuentra justificada la razón por la cual, se limitó el pago de su indemnización del artículo 51 de la LOD, en atención a los Mandatos Constituyentes.

En tal virtud, en la acción presentada no se observa que el accionante pueda justificar la infracción de los derechos constitucionales que se acusa, como son la estabilidad reforzada, la atención prioritaria, seguridad jurídica y motivación; es decir, su acción se concreta en impugnar la decisión adoptada **como si la Corte Constitucional fuera una instancia jurisdiccional**, lo cual no justifica la relevancia constitucional de su pretensión, tanto más que este tribunal ha respetado el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

### ***5.3. “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;”***

Sobre este punto, se observa que la acusación central que ha fundamentado la parte accionante en esta demanda, se concreta en que la sentencia irrespeta el derecho a la estabilidad reforzada de una persona con discapacidad, que a su parecer solo se materializa con el reconocimiento de la indemnización del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; al respecto es importante considerar que la sentencia materia de esta acción, ha sido emitida en atención a las normas constitucionales y legales que garantizan el debido proceso para las partes; se halla debidamente motivada dado que se han analizado las pretensiones de la parte recurrente en atención al ordenamiento jurídico que ampara a la accionante; resolviendo en atención a los cargos acusados en casación, esto es el caso cinco del artículo 268 del COGEP, y de conformidad con el problema jurídico planteado.

Puntos que han sido analizados en líneas anteriores, recalcando que en este caso concreto, que nunca este tribunal ha desconocido que es una persona con discapacidad y que goza de la protección de la Ley Orgánica de Discapacidades, su análisis se redujo a las competencias que como jueces de casación nos corresponde, es decir, a determinar si ha existido la trasgresión directa de normas sustantivas en la resolución de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia, acusaciones que en base a las acusaciones del recurso, no se encontraron evidenciadas.

**SEXTO.-** Como se puede observar, la demanda constitucional carece de fundamentos legales y constitucionales que puedan contribuir para su progreso, pues debe considerarse que el

derecho a la seguridad jurídica, implica que no se desconozca el ordenamiento aplicable al caso, ni la vía adecuada para la obtención de sus derechos previstos por la Constitución, tal como lo señala el artículo 82; situación que se observa se ha cumplido en el proceso.

Finalmente debo añadir que el derecho a la seguridad jurídica consisten en:

(...) La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la CRE establece lo siguiente respecto del mismo: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicada por las autoridades competentes (...) Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>3</sup>

*La Corte Constitucional, como guardián de la CRE, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema<sup>4</sup>*

Es decir que dichos derechos se encuentran debidamente cumplidos cuando se ha cuidado la ejecución de las reglas contempladas para el proceso oral laboral. Es necesario destacar que la parte accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional<sup>5</sup>, pues pretende que la Corte Constitucional entre a resolver si es beneficiaria del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, derecho que, como se ha mencionado en líneas precedentes, nunca fue negado; y, la fundamentación constante en el libelo de demanda constitucional, se agota en enunciar únicamente su inconformidad con el monto ordenado a pagar por concepto de indemnizaciones, lo que implica que acepta que el derecho le fue reconocido, mostrando inconformidad con el cálculo realizado, es decir busca en la Corte Constitucional un Juez de Instancia que corrija un error de cálculo; aspecto que de acuerdo con los Arts. 65.3, 65.5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no está en la esfera de la garantía constitucional invocada.

Su autoridad se servirá tomar en consideración el presente informe de descargo y desechar la acción extraordinaria de protección, propuesta por la legitimada activa, al no haberse observado que se hayan violentado los derechos constitucionales reclamados.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 2403-19-EP/22

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N°. 1249-12-EP/19

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0096-13-SEP-CC, R.O.S. 154, 3 de enero de 2014

En el caso de que la señora Jueza Constitucional, Ponente, lo estime necesario, estamos prestos para acudir en audiencia pública, ante la Corte Constitucional, para aclarar inquietudes.

Las notificaciones que nos correspondan, las recibiré en la casilla 19, de la Corte Nacional de Justicia; en las direcciones de correo electrónico: [alejandroarteaga36@hotmail.com](mailto:alejandroarteaga36@hotmail.com); [maria.heredia@cortenacional.gob.ec](mailto:maria.heredia@cortenacional.gob.ec); y, [katerine.munoz@cortenacional.gob.ec](mailto:katerine.munoz@cortenacional.gob.ec).

Dr. Alejandro Magno Arteaga García  
**JUEZ NACIONAL**

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi  
**JUEZA NACIONAL**

Dra. Katerine Muñoz Subía  
**JUEZA NACIONAL**